

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00701 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que en la Escritura Publica No. 5422 de 9 de octubre de 1997 cuenta con la constancia impuesta por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dependencia donde cursó previamente el proceso hipotecario y fue terminado por falta de reestructuración de la obligación, por lo que en esta instancia se pretende ejecutar nuevamente la hipoteca y la restauración como título complejo, en consecuencia solicita se revoque la determinación atacada y en su lugar se libre mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar la Escritura Publica No. 5422 de 9 de octubre de 1997 cuenta con la constancia impuesta por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Bajo esta óptica se advierte que la parte actora pretende llevar a cabo ejecución, de un pagaré, la reestructuración del crédito y a mentada escritura pública, ejecución que fue negada y que ahora no puede suplirse con el hecho de haberse presentado de forma previa ante otro despacho judicial.

Adviértase que las apreciaciones del recurrente son del todo desacertadas y llamadas al fracaso por varias razones, entre ellas, que por orden expresa del Art. 80 del Decreto 960 de 1970, necesariamente la primera copia que de la escritura de hipoteca se expida, es la que presta merito ejecutivo, y en caso de pérdida o destrucción de la misma, el Art.

81 ibidem expresa que el notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de las partes.

Destáquese además que según disposición del artículo 430 del C.G.P., es con base en los documentos aportados con la demanda, que presten merito ejecutivo que se librara el mandamiento de pago, lo que no ocurre en el presente asunto, dado que al perseguirse la garantía real debe cumplir con las exigencias legales antes mencionadas.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, concediendo así el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 438 de la misma codificación.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 130, hoy 9 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Civil 035**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9335e44930f306b7782499d317a25ef09bc4aa794c297a70faa2041c38137b1f**

Documento generado en 07/09/2021 04:54:59 PM